



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2007-00001

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir cuaderno para tramitar Incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del señor (a) registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Doctora **JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES**, en su calidad de Registradora de Instrumentos Públicos Zona Centro, sin justa causa incumplió lo ordenado por este Despacho en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) comunicado mediante Oficio No. 24-00096 de fecha 9 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, se abrirá en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Doctora **JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES**, en su calidad de Registradora de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de abril señalando, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo del oficio, se sirvan remitir a este Despacho el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-92447, toda vez que se torna obligatorio y necesario estudiar el citado certificado, para establecer a cuáles personas habrá de vincularse a la presente acción, teniendo en cuenta el informe técnico allegado por la Alcaldía Local del Kennedy en donde informó que existe infracción a normas urbanísticas.

No obstante, la citada oficina de registro no allegó el certificado requerido, razón por la cual se ordenará abrir en cuaderno separado Incidente de Sanción por desacato a orden judicial en contra del señor (a) registrador de dicha zona.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ABRIR en cuaderno separado Incidente de Sanción por desacato a orden judicial en contra del señor (a) registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de abril de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) y cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, en atención a la modificación que realizó el Superior en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) al numeral **NOVENO** de la Sentencia proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenará que por Secretaría, se liquiden las costas fijadas en el numeral **DÉCIMO** de la sentencia proferida en primera instancia, a cargo de ambas demandadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 2019-00724

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de abril de 2024 señalando que regresó del Superior.

De otro lado, se tiene que el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada, renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual resolvió: ***“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 25 de septiembre del año pasado, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá”***

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, se considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido la sociedad demandada al abogado Rafael Humberto Peña Pinzón. Recuérdese, que en virtud del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder la renuncia al poder que le fuere conferido la sociedad demandada al abogado Rafael Humberto Peña Pinzón.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de abril de 2024 señalando, que por reparto digital del día 12 de abril de 2024 correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PATRICIA ANDREA RINCÓN ROCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré identificado con código DECEVAL No. 26865877:

1.1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Pagaré identificado con código DECEVAL No. 29787839:

2.1) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.-



2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. **Pagaré No. 310153477:**

3.1) Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS (\$102.592.018,00) M/CTE**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. **Pagaré de Fecha 21 de julio de 2023:**

4.1) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$34.992.212,00) M/CTE**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.-

4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, como endosataria en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En el asunto en referencia se tiene, que por auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó que por Secretaría se verificara el envío electrónico del oficio a la citada alcaldía, en atención a la constancia que obra previo al informe secretarial de ingreso del expediente al Despacho, y en efecto el envío del oficio No. 2300796 del 22 de junio de 2023 dirigido a la Alcaldía Local de Engativá se hizo hasta el día 11 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la referida Alcaldía.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se requiera a la Alcaldía Local de Engativá a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada CONINSA & RAMÓN H. S.A. ubicado en la Calle 80 dos cuadras arriba de la avenida Boyacá constado norte Bogotá, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación. Para tal efecto, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase a la Alcaldía Local de Engativá, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Recibida la respuesta correspondiente respuesta reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En el asunto en referencia se tiene, que la parte interesada - demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA acreditó el pago efectuado a la UNIVERSIDAD NACIONAL por concepto del Dictamen Pericial decretado por el Despacho, conforme se solicitó en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así mismo se advierte que le fue remitida la información solicitada en comunicación No. B.FM.1.002-139-22 del 09 de diciembre de 2022, a la Universidad Nacional.

En consecuencia, se ordena requerir a la Universidad Nacional, a fin de que proceda a dar respuesta al Oficio No. 23-01084 de fecha 06 de septiembre de 2023, para que rinda a este Despacho Judicial el peritaje correspondiente. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase a la Universidad Nacional conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Recibida la respuesta correspondiente por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, se **CONCEDE** a la misma el término de veinte (20) días para que rinda ante este Despacho el peritaje correspondiente, conforme lo expuesto. Oficiese, déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Rendido el precitado dictamen, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre aclaración de providencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud del Sr. Apoderado judicial de la parte actora, se aclara que por auto de fecha 19 de octubre de 2018 se aceptó el desistimiento de los Señores demandantes PEDRO MARIA SAGANOME y LUZ MYRIAM PARADA ROJAS, razón por la cual el auto de fecha 6 de marzo de 2023, no debió decretarse de oficio el Interrogatorio de parte respecto de estas dos personas, por lo tanto, así deberá indicarse.

Por otro lado, se corrige el nombre de la testigo DEIBI OLMOS, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre es **MARIA LUZDEIRE OLMOS OSPINA**, y no como erradamente se hubiere indicado.

Se deja constancia que la parte demandante allegó dentro del término indicado la certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación, los cuales se agregan al plenario para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte oficioso es respecto de los señores demandantes:

EDITH ESPERANZA RAMÍREZ MORENO

LILIA MORENO ALDANA

LUZ MARINA AMAYA AMAYA

Indicar que el nombre correcto de una de las testigos decretada para la parte demandante es **MARIA LUZDEIRE OLMOS OSPINA**, y no como erradamente se había indicado en el mencionado auto, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: se deja constancia que la parte demandante allegó dentro del término indicado la certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación, los cuales se agregan al plenario para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, que se desistió del recurso de apelación contra la sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que mediante memorial enviado a través de correo electrónico del día 02 de noviembre de 2023, el Sr. Apoderado judicial de los llamados en garantía Dr. Pedro Rodolfo Díaz Acero, presenta desistimiento del recurso de apelación concedido veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Enseña el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo implantó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

Revisada la solicitud presentada por el Sr. Apoderado de los llamados en garantía Dr. Pedro Rodolfo Díaz Acero se evidencia, que el mismo se ajusta a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso, y sin lugar a condena en costas.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Sr. Apoderado judicial de los llamados en garantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin condena en costas por el desistimiento del recurso. Lo anterior, de conformidad al Art. 316 No. 2 del C.G.P.-



TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320170074100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Oskar Giovanni Torres
Demandado : José Alfredo Lagos Herrera
y Radio Taxi Autolagos S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la terminación del proceso respecto del demandado JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA y ordenando continuar el presente asunto en contra de la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**

La parte demandada **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada dentro del proceso, quien optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Teniendo en cuenta que la parte demandada **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los la sociedad demandada **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de nueve millones setecientos setenta y cinco mil novecientos pesos moneda corriente (\$758.847,54), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023 indicando, que las partes solicitaron la suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

El día 27 de noviembre de 2023, las partes intervinientes en el presente asunto solicitaron la suspensión del proceso por el término de un año.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las reglas para que proceda la suspensión del proceso, el cual señala: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”.

Por ello, se torna procedente suspender el presente asunto para reanudarlo el día 27 de noviembre de 2024.

Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas señaladas, y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el trámite de este proceso para reanudarlo el día 27 de noviembre de 2024, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 a fin de resolver sobre adición de sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal toda vez que la solicitud de la adición de la sentencia se hizo hasta el día 14 de septiembre de 2023, y la sentencia fue emitida hasta el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), no se cita título antecedente del bien inmueble objeto del proceso, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-599520**, el Despacho considera procedente identificar plenamente el bien inmueble, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte proceda como en derecho corresponda.

Así las cosas, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-599520**, en tal sentido, se adiciona la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022) en el sentido de indicar los antecedentes de la siguiente manera: LOTE N. 8 LOTE DE TERRENO CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE 468.75 V.C. DEL PLANO DE SUBLOTE DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO SANTA CECILIA DEL CUAL HACE PARTE ESTA ALINDERADO ASI: NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE N.40 DEL CITADO PLANO,SUR: EN 10 MTS. CON CARRETERA, ORIENTE: EN 30 METROS CON EL LOTE 39 DEL MISMO PLANO Y OCCIDENTE, EN 30 METROS CON EL LOTE N.7 DEL PLANO.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022) en el sentido de indicar, lo siguiente, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-599520**, en tal sentido, se adiciona la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022) en el sentido de indicar los antecedentes de la siguiente manera: LOTE N. 8 LOTE DE TERRENO CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE 468.75 V.C. DEL PLANO DE SUBLOTE DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO SANTA CECILIA DEL CUAL HACE PARTE ESTA ALINDERADO ASI: NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE N.40 DEL CITADO PLANO,SUR: EN 10 MTS. CON CARRETERA, ORIENTE: EN 30 METROS CON EL LOTE 39 DEL MISMO PLANO Y OCCIDENTE, EN 30 METROS CON EL LOTE N.7 DEL PLANO.-

SEGUNDO: La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022), a efectos de realizar los trámites del registro.-

TERCERO: Por Secretaría previo pago de las expensas correspondientes, proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa esta Sede Judicial, que obra un título judicial a nombre del Señor ORLANDO BERNAL MORALES por la suma de \$3.242.505,41, conforme al informe de títulos obrante en pdf 30; en virtud a que el citado señor solicitó la entrega del mismo, se ordenará que por Secretaría, sea entregado el mencionado título conforme corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ENTRÉGUESE el depósito judicial que se encuentra constituido a nombre del Señor ORLANDO BERNAL MORALES por la suma de \$3.242.505,41,oo, conforme a lo expuesto: Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00377

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2024, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la Secretaría que subsanara la falencia respecto de la notificación de las personas indeterminadas en el TYBA. Superada dicha situación y vencido el término sin que aquellas comparezcan, se ingresarán las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que estaba programada para el día 11 de julio de 2023 a la hora de las 9:00am.-

En razón a lo anterior, advirtiéndose que se encuentra el término indicado en el referido auto, se dispone fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y eventualmente 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

Por las partes, téngase en cuenta las demás advertencias realizadas en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: FIJAR el día **Seis (06)** de **mayo** del año **2024**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de a fin de llevar a cabo audiencia de que fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y eventualmente 373 del CGP.-

SEGUNDO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00536

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, a fin de continuar con el trámite y señalar fecha para remate.-

CONSIDERACIONES:

Continuando con el trámite de rigor, se torna procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores normas señaladas. En consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **día treinta (30) de mayo de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 50C-716922**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los

términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:

- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:

- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el **día treinta (30) de mayo de 2024**, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M. en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-

- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-
- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Microsoft Teams**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024.**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se aceptará la renuncia presentada por el Sr. Apoderado Andrés Felipe Caballero Chaves, comoquiera que la misma no satisface las exigencias de inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte constancia alguna de haber sido recibida la notificación de su renuncia a su poderdante con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Andrés Felipe Caballero Chaves, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas 2019-00652

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2023, a fin de resolver recurso de reposición presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha día 06 de marzo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Del citado recurso se corrió traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme consta a folio 46 del expediente digital.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE APODERADO DEMANDANTE: Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que el auto que decretó la terminación del proceso no tuvo en cuenta que el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual fue notificada la demandada se allegó en dos oportunidades, tal como se manifestó en escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 a través de mensaje de datos con asunto “Verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019-00652. cumplimiento requerimiento”

Que el día 23 de noviembre de 2022, no solo fue aportado nuevamente el respectivo acuse de recibido del mensaje de datos con asunto “Notificación personal de la demanda en proceso verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019 – 00652.” Aclarando que el documento extrañado se encontraba en página seis de los anexos del escrito presentado el 29



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de septiembre de 2022. En el mismo sentido, en el 23 de noviembre de 2022 fue resaltado como el acuse de recibido generado por el servidor Microsoft Office 365.

Que la primera acreditación del acuse de recibido del mensaje de datos se realizó el día 29 de septiembre de 2022, y se allegaron los siguientes documentos: “Certificación expedida por el servicio “e-entrega” de la empresa Servientrega del envío y recepción del mensaje de datos con ID 444586 y correo electrónico con asunto “Notificación personal de la demanda en proceso verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019 – 00652.” Con el respectivo acuse de recibido”

Por ello, solicita se revoque la providencia impugnada de fecha 04 de agosto de 2023 y se tenga por notificado en legal forma al demandado Juan Pablo Millán Medina, al estar reunidos los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022 art. 8º y se sirva señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que respecto de la parte demandada hasta ahora se está decidiendo sobre la notificación de la contraparte.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Despacho, que el auto recurrido deberá ser revocado, como pasa a explicarse:

En efecto, se tiene que al momento de proferirse la decisión emitida por auto de fecha 04 de agosto de 2023 con la que se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, no se contaba con el acuse de recibido de la notificación que se le hiciera a la parte demandada y que había sido objeto de requerimiento en los términos del artículo 317 del C. G. del P. por el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022),



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y al no haberse acreditado el cumplimiento al mencionado proveído en consecuencia se dio por terminado el proceso bajo los preceptos de la norma en cita.

Pero al presentarse el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho y al tener en cuenta los argumentos indicados por el Sr. Apoderado judicial de la parte recurrente, y que acompañara todas las probanzas allegadas al expediente, el Despacho se vio en la necesidad de realizar las gestiones ante la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, a fin de que informaran si el día 23 de noviembre de 2022 se recibió el recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico a.caballero@caballerochaves.com, por lo que por auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), previo a resolver el recurso interpuesto se ordenó oficiar al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico a fin de aclarar dicha situación.

En efecto, en respuesta dada a este Despacho para el día 13 de septiembre de 2023, se dijo:

“De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 9/13/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “a.caballero@caballerochaves.com” con el asunto: “Verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019-00652. cumplimiento requerimiento” y con destinatario “ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, **se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino,** en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<BN7PR04MB4257B8452A90A6FE6A043A28F00C9@BN7PR04MB4257.namprd04.prod.outlook.com>” en la fecha y hora 11/23/2022 1:31:05 PM.*

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).

2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.

4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa” (resaltado fuera del texto).-

Ahora bien, al encontrarse aclarada dicha situación, y percatarse el Despacho que en efecto la notificación al extremo demandado si se hizo en debida forma, se impone el deber de dejar sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que se pudo constatar que con los documentos que había echado de menos el Despacho se concluye que en efecto las notificaciones se encontraban conforme a derecho, en consecuencia se tendrá por notificado al demandado Sr. Carlos Andrés Riascos Bucheli, de manera personal conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que aquel dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.-

Así las cosas, se ordenará que en firme este proveído, por Secretaría se proceda conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

Vencido dicho término, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la providencia ordenada en el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado Carlos Andrés Riascos Bucheli de manera personal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR constancia que dentro del término legal pertinente, el referido demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría se proceda conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.-

QUINTO: Vencido dicho término, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la providencia ordenada en el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., lunes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320190099000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Oskar Giovanni Torres
Demandado : Logística & Transporte 968 S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La parte demandada **LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.**, se encuentran debidamente notificados dentro del proceso, quien optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.**, no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.



Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de nueve millones setecientos setenta y cinco mil novecientos pesos moneda corriente (\$18.155.677,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.

Al revisar el documento suscrito entre las partes y el documento que lo acompaña Acta de Asamblea General de Copropietarios No. 033 observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes intervinientes en la presente litis.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre solicitud de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por autos de fechas 27 de julio y quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Tausa – Cundinamarca para que llevaran a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto del presente litigio, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. No obstante, la parte actora informa que verificada la información en el municipio de Tausa solo funciona el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, por lo que solicita se corrija el Despacho Comisorio remitiéndose a este Juzgado para que cumpla con la carga impuesta por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 27 de julio y quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAUSA - CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el Despacho Comisorio correspondiente, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE DICIEMBRE DE 2.023**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Doctor Efraín Enrique Montero Montaña acredita ser adulto mayor, que fue operado por obstrucción de venas coronarias lo cual le implicó colocarle 4 stems, además que padece de deficiente circulación venosa, hipertensión arterial, escasez de una buena visión etc., se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem del demandado **GUSTAVO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le reconocerá una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Cesar Leopoldo Matallana Castaño, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor **GUSTAVO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: juanfpuerto.judicial@gmail.com, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2022-00483

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia por cuanto en auto anterior no se indicó el medio por el cual se llevaría a cabo la audiencia programada para el pasado 23 del mes de octubre del año 2023.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se había fijado fecha para el día 23 del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 9:00 am, a fin de desarrollar el Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada elevada por la sociedad SILVA Y VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S. en contra de la sociedad PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, sin que en el mencionado proveído se indicara el medio por donde se llevaría a cabo la audiencia.

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de adelantar la precitada diligencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Por las partes, téngase en cuenta las demás advertencias realizadas en providencia de fecha Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación de conmina a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticinco (25)** de **julio** del año **2024**, **a la hora de las 9:00 am**, para que comparezca el señor **ANTON YAKOVLEV** en su calidad de representante legal de la sociedad **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, o quien haga sus veces, con el fin de rendir interrogatorio como prueba extraproceso, teniendo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presentes las previsiones de los artículos 183 y 184 del C.G.P.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: ADVERTIR al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibidem*.-

CUARTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2024.**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre renuncia al poder conferido y reconocimiento al nuevo mandato conferido.

El día 05 de febrero de 2024, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN allegó respuesta a requerimiento realizado por el Despacho.

El día 07 de febrero el Fondo para la Reparación de las Víctimas allegó respuesta al plenario.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Sr. Abogado Juan Carlos Carrera Mancera, conferido por la parte demandante LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA, INDER ALEXANDRA SANTANA, ENITH SOLANYI SERNA SANTANA y JERCY SERNA SANTANA, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, En atención al poder otorgado al abogado Samuel Muñoz Corredor, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido, como apoderado de los demandantes Señores LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA, INDER ALEXANDRA SANTANA, ENITH SOLANYI SERNA SANTANA y JERCY SERNA SANTANA.

Finalmente, las respuestas allegadas al plenario por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, se agrega a los autos para el conocimiento de los intervinientes procesales y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Carlos Carrera Mancera, conferido por los demandantes LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA, INDER ALEXANDRA SANTANA, ENITH SOLANYI SERNA SANTANA y JERCY SERNA SANTANA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Samuel Muñoz Corredor, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: AGREGAR al plenario para el conocimiento de los intervinientes procesales y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito aportada, se recuerda lo establecido en el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2024 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior, y con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CATALINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 20794398**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$168.852.615,07)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de Diligenciamiento del pagaré, es decir desde el día quince (15) de julio de 2023, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por los Señores **CONSORCIO SANTA CLARA**, integrado por las sociedades **OBRA MAYOR TECNOLÓGICA COLOMBIA SAS** y **MEYAN S.A.**, en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER a la abogada Allison Rojas Vásquez como apoderada de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2024, a con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda VERBAL – REGULACION CANON DE ARRENDAMIENTO de MAYOR CUANTÍA promovida por HIDROAMERICA S.A.S. y FELIPE GUERRERO HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, contra LOPSUAR Y CIA S en C., y vista que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y ss, 368 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como las demás normas que le sean concordantes, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – REGULACION CANON DE ARRENDAMIENTO de MAYOR CUANTÍA, promovida por **HIDROAMERICA S.A.S.** y **FELIPE GUERRERO HERNÁNDEZ**, por intermedio de Apoderada judicial, contra **LOPSUAR Y CIA S en C.** A la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

TERCERO: ADVIERTASE a la demanda que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

CUARTO: TENER a la abogada Dora Natalia Hernández Hidalgo, como apoderada de los demandantes y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de abril de 2024 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda junto con la subsanación se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurado por la Señora **GLORIA ESPERANZA ZULUAGA MONROY**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. **GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por la Señora **GLORIA ESPERANZA ZULUAGA MONROY**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. **GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER al abogado Helbert Renéc Cortés Jara, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-